



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3519-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de abril de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 219572-2018 obrante en autos¹, interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 347-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 118-2013-MTPE/1/20.4³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a S/7 400.00 (Siete mil cuatrocientos y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No contar con señalización de zonas restringidas en el área de trabajo donde ocurrió el accidente; 2) No cumplir con las formalidades de ley del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Eulogio Flores Esquivel;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁵;

Tercero: Que, corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y determinar si el inferior jerárquico contaba con facultad sancionadora para imponer las sanciones, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)” (Subrayado agregado); en concordancia con lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁶, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...)” (Subrayado agregado);

¹ De fojas 195 a 211 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 11 de autos.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3519-2013-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, en el presente caso, el computo del plazo para determinar la existencia de infracciones se inicia a partir del día 06 de abril de 2013, fecha en que se establece los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo con ocasión a la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador afectado Eulogio Flores Esquivel⁷; por lo que al día 06 de noviembre de 2018, en que se emitió la resolución apelada, el inferior en grado no observó que la facultad para determinar la existencia de las infracciones había decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁸, concordante con el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° y artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Quinto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Sexto: Que, siendo ello así, bajo el Principio de Legalidad, resulta procedente declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 370-2018-MTPE/1/20.45, según los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución; por esta razón, se remitirá el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 347-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de noviembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCIA ROCA REATEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rarl/mar

⁷ El accidente de trabajo del trabajador afectado acaeció el día 06 de abril del año 2013.

⁸ Norma que modificó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.